



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 051 -2024-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay, 21 NOV. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por el recurrente Galo GIBAJA LOAYZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1951-2024-DREA, la Opinión Legal N° 480-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de noviembre del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2512-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 27474 de fecha 21 de octubre del 2024, con **Registro del Sector N° 13945-2024-DREA** remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Galo GIBAJA LOAYZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1951-2024-DREA**, de fecha 02 de octubre del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente en 26 folios ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, el recurrente Galo GIBAJA LOAYZ, en su condición de docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción vía apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1951-2024-DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución por causarle agravios y contener vicios insubsanables en su contenido por referirse a otros temas que no vienen al caso concreto, como a las Leyes N° 31954 y 28411, así como al Decreto Legislativo N° 847, consecuentemente se hallan enmarcadas dentro de los supuestos del Artículo 10 Inc. 1 de la Ley N° 27444 LPAG, teniendo en cuenta que conforme al Pleno de Casatorio Laboral 2012, se han establecido que los derechos de carácter laboral no caducan ni prescriben, menos son renunciables según los Artículos 23 y 26° de la Constitución Política del Estado, en ese sentido el derecho reclamado sobre el reintegro de la bonificación por zona diferenciada y la bonificación otorgada sobre Nivelación de Pensiones se hallan previstos por el Artículo 211 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el Decreto Ley N° 25951 y por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 065-2004-EF. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1951-2024-DREA, de fecha 02 de octubre del 2024, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de don **Galo GIBAJA LOAYZA**, con DNI. N° 31038870, profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el reintegro de la Bonificación por Zona Diferenciada, asimismo el reintegro de las bonificaciones otorgadas por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, y Decreto Supremo N° 056-2004-EF, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0. 051

la facultad de contradicción, estableciendo que: “frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación regulado por el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el administrado Galo Gibaja Loayza, presentó su recurso de apelación en el término de 15 días perentorios, previsto por el artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, correspondiendo proceder a su análisis de fondo;

Que, respecto al Reintegro por Zona Diferenciada, vale decir la bonificación por zona rural y diferencia, se encuentra regulado por el artículo 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, expresamente señala: “El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tienen derecho a percibir una **bonificación por zona diferenciada** del 10% de su Remuneración Permanente por cada uno de los montos señalados hasta por un monto máximo de 30% (...), concordante con el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. En cuanto al Decreto Ley N° 25951, que otorga la bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera, se tiene que consiste en una cantidad fija que se abonará mensualmente a los docentes que corresponda. La cantidad será calculada anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas equivalente al 25% de la remuneración total promedio que perciben los docentes rurales al 31 de diciembre del año anterior; por lo tanto, no le asiste este derecho al administrado;

Que, en efecto el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, otorga la "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva al personal docente activo en los meses de mayo y junio de 2003"; y del Decreto Supremo N° 056-2004-EF, que incrementa la "Asignación Especial" regulada en el Decreto Supremo anterior, cabe precisar que los mismos señalan que dicha asignación y su incremento se otorgará a los docentes en actividad, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, en el mismo sentido el numeral 3.1 del Artículo 3° del Decreto Supremo No 056-2004-EF, dispone que se percibirá el incremento siempre que el Director y el docente, cuente con vínculo laboral; y el numeral 3.2 establece que el mismo, no tendrá naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco estará afecta a cargas sociales; Resaltado y subrayado agregado;

Que, por lo expuesto, se desprende que al ser el recurrente cesante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, no le corresponde la bonificación expresada en los Decretos Supremos bajo comentario, toda vez que no realiza labor efectiva como docente, lo cual es requisito sine qua non para su otorgamiento. No obstante de lo expresado, se advierte que la Ley N° 28389 "Ley que Reforma los Artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú", Declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley No 20530 prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, es así que antes de la Reforma de la Constitución Política – Artículo 3° de la Ley N° 28389 – era factible la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador en actividad. Sin embargo con la entrada en





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



051

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

vigencia de la acotada Ley acontecida el 17 de noviembre del dos mil cuatro, se cerró toda posibilidad de incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y prohibió la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad, y en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 de 30 de diciembre del 2004 derogó la citada Ley N° 23495 y estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 que en su artículo 4° dispuso que: “Está prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad”;

Que, del mismo modo revisada la fecha de cese del peticionante Galo Gibaja Loayza según Informe Escalafonario N° 634 de fecha 01/07/2024, se extinguió con efectividad del 31-08-2002, mediante la Resolución Directoral N° 1103-2002 del 15/08/2002. En consecuencia, en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral del peticionante con la entidad, se extinguió en la fecha anteriormente señalada, por lo que, no existe razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, mediante Informe Técnico N° 67-2024-ME/GRA/DREA/RRHH-EC, su fecha 20/08/2024, de la Oficina de Personal-DREA, en cuyas **CONCLUSIONES**, hace mención lo siguiente: la petición del recurrente Galo Gibaja Loayza, en su condición de docente cesante, sobre otorgamiento y asignación de la Bonificación por Zona Diferenciada y asignación por labor pedagógica efectiva, más los intereses legales, debe ser declarada improcedente, de conformidad a lo detallado en los puntos 2.6 y 2.7 del presente informe;

Que, con relación a la segunda pretensión del actor, la Oficina de Administración de la DREA, mediante Informe N° 387-2024-ME-GRA/DREA-ADM, de fecha 08/08/2024, en la parte **Concluyente** señala: La aplicación de los Decretos Supremos Nos. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 056-2004-EF, corresponde solo al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno, en consecuencia no corresponde aplicar lo señalado en la presente normatividad según petición del Ex Profesor GALO GIBAJA LOAYZA;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, “Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, señala, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, si bien el administrado recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, cuestiona los extremos del acto administrativos resolutorio antes citado, sin embargo a más de encontrarse limitado por las Leyes Anuales de Presupuesto, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos, no son





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



051

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, así como como haber prescrito la acción administrativa para hacer valer su derecho, en cumplimiento al marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por el administrado resulta inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 480-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de noviembre del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Galo GIBAJA LOAYZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1951-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Galo GIBAJA LOAYZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1951-2024-DREA, de fecha 02 de octubre del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presnete resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MED. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GFM/GRDS/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022



Gobierno Regional
APURIMAC
Unidos por el pueblo